



DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



Ciudad de México, a 28 de abril de 2023.

Dip. Fausto Manuel Zamorano Esparza
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura
P r e s e n t e

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la **iniciativa con proyecto de decreto ante el Congreso de la Unión por el que se adiciona un párrafo quinto, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone.

I.1 A partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, el Estado mexicano entró en un cambio sustantivo que parte del reconocimiento de los derechos humanos, lo que conllevó una rematerialización de su contenido para establecer principios, derechos y libertades básicas para el desarrollo de una sociedad que pone en el centro el respeto, promoción y garantía de esos bienes constitucionales.

Los derechos fundamentales deben de ser concebidos como aquellos derechos que, siendo naturales, es decir que emanan del concepto de naturaleza humana o dignidad humana, se reconocen en los textos constitucionales principalmente, por ende, entran en un proceso de constitucionalización que les otorga una fuerza coercitiva y reconocimiento de la mayor valía en los Estados constitucionales de Derecho.

Víctor Campos Pedraza sostiene que: "Es una idea generalizada que existe una diferencia entre los conceptos de 'derechos humanos' y 'derechos fundamentales',

se dice que los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos que han sido positivados con esto se refieren a que han sido incluidos en una ley vigente".¹

1.2 Es menester puntualizar que es en Alemania donde se acuña por primera vez en el derecho constitucional comparado este concepto, concretamente como derecho fundamental autónomo. Específicamente está en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania del 23 de mayo de 1949, en su artículo 2.1 estableciendo:

“Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otra ni atente contra el orden constitucional o la ley moral.”

Asimismo, es en Alemania donde se inicia su desarrollo doctrinal y jurisprudencial, siendo actualmente, el país más desarrollado en la materia y por tanto referencia obligatoria.”²

En este sentido, la primera aplicación de este derecho fundamental se dio en 1957, en él se define y desarrolla jurisprudencialmente por primera vez, el derecho a "desarrollar libremente la personalidad" como libertad principal o "libertad general de acción" estableciendo que este derecho es el ámbito último intangible de la libertad humana y que la garantía de la libertad general de acción se presenta como una extensión de la protección más allá de este ámbito, amparándose de este modo todas las libertades y derechos fundamentales de la persona humana, estén o no enumeradas en el catálogo de derechos constitucionales fundamentales.

Este derecho busca proteger y tutelar los diversos aspectos indispensables a la dignidad y calidad de persona humana. Es decir, al valor supremo del ser humano frente al ordenamiento jurídico. En este sentido y de la amplitud de caracteres propios del ser humano (jurídicamente relevantes), se extrae la primera característica general definitoria de este derecho, a saber, que: El libre desarrollo de la personalidad es el atributo jurídico general de ser persona humana, atributo en el cual se incluyen todos los derechos y características indispensables al status jurídico de persona.

De la concientización internacional sobre la necesidad de declarar jurídicamente los derechos humanos esenciales e inherentes a la persona humana, de las grandes violaciones históricas a los derechos y libertades de los seres humanos y con el fin de evitar a las futuras generaciones el flagelo de la guerra, se reafirma la fe en los

¹ CAMPOS PEDRAZA, Víctor, La teoría puro de los derechos humanog México, 2017, pp.160-161.

² MARRADES. Op.cit. Pág.

derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

En 1945 la comunidad internacional crea la Organización de las Naciones Unidas y con ésta surge por primera vez como tal, la rama del derecho que será conocida como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. “Con evidentes resonancias del modelo iusnaturalista, la Declaración universal de la ONU proclama de manera solemne que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, es decir que todos llegan al mundo con el derecho a un respeto mínimo de su libertad y personalidad.”³

Con la proclamación Universal de los derechos humanos de 1949 y el desarrollo posterior de otros instrumentos, se logró al menos teóricamente, la aceptación universal de derechos inherentes a la persona y el reconocimiento jurídico de la dignidad y libertad de todos los seres humanos y la necesidad de la sociedad mundial de defender, mejorar y realizar estos derechos. “Enunciar que el individuo tiene derechos inherentes a su calidad de persona humana y que el ejercicio de estos derechos asegura desarrollar su personalidad, implica prerrogativas y poderes de acción que el individuo va a sostener frente al poder público.”⁴

Es así como de este reconocimiento internacional, se acepta por primera vez como tal, un derecho humano al libre desarrollo la personalidad. Derecho que implica la protección general de la persona humana y por tanto implica a priori la satisfacción de un conjunto de derechos, libertades y garantías necesarias e indispensables a la misma calidad de ser humano.

El ser humano necesita contar con presupuestos, condiciones y circunstancias que le permitan disfrutar de su calidad de tal y alcanzar, en razón de su perfectibilidad propia, su mayor desenvolvimiento en lo físico, en lo anímico y en lo moral. Su vida, exigencia indispensable y previa, así como su integridad física y mental, deben ser, por ello respetadas. Su libertad también requiere de protección. Y es preciso amparar, asimismo, diferentes aspectos de su personalidad que pueden ser vulnerados, por ejemplo, su imagen, su voz, su honor, su intimidad, etcétera. En la debida protección de estos requisitos, condiciones y expresiones de la personalidad

³ ONU. Carta de las Naciones Unidas, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional 26 de junio 1945. Preámbulo

⁴ Obra colectiva, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Veinte años de evolución de los Derechos Humanos, México, UNAM, 1974. Pág. 48

humana, frente a ataques que les puedan ser dirigidos, se asienta el fundamento los derechos humanos.

I.3 Ahora bien, a conceptualización del libre desarrollo de la personalidad en la contemporaneidad se debe principalmente a las atrocidades y excesos acontecidos durante la Segunda Guerra Mundial, por lo que no sorprende que los primeros intentos por proteger este derecho y su relación con la dignidad se hayan dado en constituciones europeas.

La Ley Fundamental de Bonn, de 1949, disponía en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

“Artículo 1.

- 1) La dignidad del hombre es inalienable. Es deber de todas las autoridades del Estado, su respeto y protección.*
- 2) El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia del mundo.*

Artículo 2.

- 1) Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, siempre que no viole los derechos de otra ni atente contra el orden constitucional o la ley moral...”*

Por su parte, y en concordancia con el libre desarrollo de la Constitución de la República Federal Alemana, la Constitución Española de 1978 disponía lo siguiente en su artículo 10:

“Artículo 10. La dignidad de la persona, los derechos humanos que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y de la paz social.”

De las constituciones citadas se puede inferir que las primeras aproximaciones en la actualidad al derecho del libre desarrollo de la personalidad lo ligan con la dignidad.

Ahora bien, en Europa la interpretación judicial del libre desarrollo de la personalidad tuvo dos elementos en su etapa primigenia: el interior y el exterior. El desarrollo interior de la personalidad hacía énfasis en la naturaleza del ser humano como persona de costumbres espirituales, mientras que la interpretación del desarrollo exterior acentuaba su relación con otros derechos fundamentales, como la imagen propia o la autonomía en materia de empleo.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional Federal, en uso de sus facultades para interpretar la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, emitió una resolución innovadora, la sentencia Elfes, fundadora de lo que ahora se conoce como irradiación de los derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional alemán, con fundamento en el artículo 2, inciso 1, de la norma ya citada, abrió un amplio ámbito de revisión jurídico-objetiva al decidir que por “orden constitucional” debía entenderse al “orden jurídico conforme a la Constitución” y no únicamente de la Constitución a su interior.

Los efectos de esta sentencia fueron que, por la vía del recurso constitucional, pudieron impugnarse leyes que limitaban la acción de los recurrentes. Así, las leyes debieron empezar a ser valoradas a partir del tamiz de la concordancia formal y material con la Constitución.

Posteriormente, y ya en nuestro continente, la Constitución de Colombia, a partir de 1991 en su artículo 16, dispone a la letra:

“Artículo 16. Todas las personas tienen el derecho al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”

Por lo que toca a la Corte Constitucional de Colombia, cabe señalar que, a partir de los antecedentes europeos, ésta ha construido una argumentación original al tomar la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad como reglas de interpretación. Esto se hace evidente en los rubros de las siguientes resoluciones:⁵

- a) La persona no puede ser patrimonializada; es sujeto, no objeto, de contratos patrimoniales (STC 212/1996).
- b) El trabajador no puede ver subordinada su libertad mediante su consideración como “mero factor de producción” o “mera fuerza de trabajo” (STC 231/1988).
- c) La persona no puede ser, en cuanto tal, mero instrumento de diversión y entretenimiento (STC 231/1988).
- d) En el mismo sentido, la persona es convertida en mero objeto en los casos de agresión o acoso sexual (STC 53/1985 y 224/1999).
- e) La dignidad impone que la asunción de compromisos u obligaciones tenga en cuenta la voluntad del sujeto, al menos cuando son de particular trascendencia, como la maternidad (STC 53/1985).

⁵ 29 Miguel Eraña, op. cit., pp. 137-138.

f) La dignidad impone que sea reconocida al sujeto la posibilidad de participar en procesos judiciales en los que atribuyen al sujeto grandes responsabilidades penales, sin que pueda aparecer como mero objeto de dichos procedimientos (STC 91/2000).

En este tenor, para la Corte Constitucional de Colombia, el núcleo del libre desarrollo de la personalidad se refiere a las decisiones que una persona toma en atención a su dignidad. Lo ideal es que la propia persona defina, sin interferencias, el sentido de su existencia y el significado que quiere para ella, aunque para esto se requiere de una sociedad respetuosa de la dignidad y del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por su parte, en Ecuador En el artículo 66.5 de la Constitución señala que se reconoce y garantizará a las personas: “El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás”.⁶

Además, contiene dos disposiciones específicas en tal sentido, la primera en el artículo 48.5 que dispone que el Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: *“El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia”*⁷, y la segunda en el 383, según el cual: *“Se garantiza el derecho de las personas y las colectividades al tiempo libre, la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad”*⁸.

Por su parte República Dominicana El artículo 43 de la Constitución de República Dominicana apunta que: “Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás”⁹.

⁶ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Título III, Derechos; Capítulo Sexto, Derechos de libertad. Artículo 66.5.

⁷ Op. Cit. Capítulo Tercero, Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria. Artículo 48.5.

⁸ Op. Cit. Título VII, Régimen del buen vivir. Artículo 383.

⁹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. Título I, De los derechos y deberes fundamentales. Artículo 43.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad es considerado en España e Italia como un principio. Por otro lado, existen países como Costa Rica, Perú, Bolivia y Chile donde no tiene una mención expresa en su orden jurídico, no obstante, su existencia se basa en manifestaciones implícitas, porque aun cuando el Estado decida no reconocerlo, al incorporar otros derechos humanos básicos para la sobrevivencia y vida de las personas, tácitamente lo está reconociendo; incluso cuando pretenda sólo regular requisitos de nacionalidad, registro o identidad de la persona.

El derecho comparado da cuenta de uno de los ejemplos más claros y orientadores respecto del libre desarrollo de la personalidad. Merced a él, las jurisdicciones nacionales han dado cobertura a diversos derechos que no encuentran un reconocimiento constitucional expreso, pero que, no obstante, ello se consideran parte del principio inspirador de la autonomía del individuo que lo habilita para elegir entre las diversas opciones viables de vida, de acuerdo con sus propios intereses y preferencias.

Lo relevante de este fenómeno, es que en la evolución del derecho al libre desarrollo de la personalidad hay Estados que lo han incorporado expresamente a la carta de derechos prevista por el constituyente, mientras que en otros es la construcción jurisprudencial la que fija su dimensión y materialización.

II. Objetivo de la propuesta y motivaciones y argumentos que la sustentan.

II.1 En el sistema jurídico mexicano, la Constitución es una norma jurídica. Esta afirmación implica asumir que es vinculante por sí misma y que las normas inferiores que no respeten su contenido son inválidas. En este sentido, los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa.

Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada. Por ello, para que estos principios tengan verdadera fuerza vinculante es necesario que se concreten por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución

II.2 Así las cosas, a pesar de que el libre desarrollo de la personalidad no es precisamente un derecho bien definido por nuestras normas, de cierta manera se ha convertido en un referente de este periodo de cambio, ya que agrupa el ejercicio de un amplio espectro de libertades, como las de profesión y autodeterminación, además de los derechos a la educación, la privacidad, y otros que se encuentran

asociados de manera transversal a los principios de interdependencia e indivisibilidad.

Por ello es que el libre desarrollo de la personalidad puede entenderse como una base sobre la cual se edifican y ejercen acciones u omisiones orientadas a llevar a cabo planes de vida, en concordancia con las expectativas de cada ser humano. Esto implica la toma de decisiones que solo conciernen al individuo, no a terceros; lo que se tutela es la autodeterminación del individuo.

II.3 En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe disposición que defina expresamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ni sus alcances. No obstante, el derecho existe. Muestra de ello son el reconocimiento y regulación de diversas libertades y derechos humanos, así como obligaciones adquiridas a raíz de la celebración de tratados internacionales. Pese a que en el sistema jurídico mexicano no existe un tratamiento normativo detallado, se puede afirmar que hay manifestaciones a favor de reconocer el derecho al libre desarrollo de la personalidad como parte de nuestro orden jurídico.

Por lo que respecta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente existe una referencia constitucional al derecho al libre desarrollo de la personalidad, la cual no formaba parte del texto original de 1917, sino que fue incorporada a partir del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en el artículo 19, párrafo segundo, y es tratado con mayor amplitud en variados instrumentos internacionales que forman parte del orden jurídico mexicano, en virtud del artículo 1 constitucional.

En efecto, si bien el texto constitucional aparentemente propone un avance en la protección de la persona con el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, la disposición reformada ofrece sólo una apariencia, pues no existe regulación del contenido más mínimo: definición, alcance y límites. En este sentido de carencias, simplemente se reconoce un derecho que en resumen no podrá hacerse efectivo más que por la vía judicial, ya que no tiene un posicionamiento real en el ordenamiento jurídico.

Es así que, la presente iniciativa busca reconocer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la libre desarrollo de la personalidad

II.4 La única forma vinculante de suplir la deficiencia en el trabajo del poder reformador de la Constitución, al incorporar el derecho a la libre determinación, ha sido con base en la labor del Poder Judicial Federal, que en ocasiones se ha visto forzado a tratar de dotar de contenido al derecho en cuestión, a partir de la interpretación a la que da pie la laguna constitucional creada.

En tal virtud, ante la falta de reconocimiento constitucional del derecho al libre desarrollo de la personalidad, éste se ha concentrado esencialmente en la interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, de manera consistente, lo ha anclado en el artículo 1° constitucional con un efecto amplificador, esto es, para dar cobertura a una serie de derechos fundamentales basados en la autonomía individual, que se adhieren o incorporan a aquellos que sí encuentran asidero normativo.

La literatura especializada, incorporada a su vez en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte, señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna.¹⁰

Desde una perspectiva externa, el derecho comprende una amplia libertad de ejercicio que permite realizar cualquier actividad con el fin de que cada individuo pueda desarrollar su personalidad.

Por otro lado, desde su dimensión interna, el derecho delimita una "*esfera de privacidad*" que protege al individuo de las intromisiones externas que puedan restringir su posibilidad de tomar decisiones.

Sin embargo, resulta complicado definir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. En últimas, las conductas que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía y libertad personal implican la decisión de llevar a cabo una acción, al mismo tiempo que las decisiones suponen la ejecución de una acción o conducta para concretarlas. Muy ligado a estos rasgos conceptuales, otro aspecto central que intenta abordar el derecho al libre desarrollo de la personalidad es la protección de la libertad de actuación sobre ciertos "*espacios vitales*" que, de acuerdo con los contextos históricos y políticos, son más susceptibles de encontrarse en un estado de vulnerabilidad respecto del poder público.¹¹ Sobre estos escenarios, cuando un determinado espacio vital es intervenido a través de una acción estatal y su ejercicio no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad en particular, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

¹⁰ Eberle, Eduard J., "Observations on the Development of Human Dignity and Personality in German Constitutional Law: An Overview", *Liverpool Law Review Journal. of Contemporary Legal and Social Policy*, vol. 33, núm. 3, 2012, p. 211.

¹¹ Eberle, Eduard J., "Observations on the Development of Human Dignity and Personality in German Constitutional Law: An Overview", *Liverpool Law Review Journal. of Contemporary Legal and Social Policy*, vol. 33, núm. 3, 2012, p. 211; Amparo en revisión 237/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4 de noviembre de 2015.

De esta manera, este derecho puede entrar en acción de manera complementaria, siempre que una conducta no se encuentre tutelada por un derecho de libertad tradicional. Sobre el reconocimiento de estos espacios de ejercicio, los tribunales de justicia han sido los encargados de definir los ámbitos de la autonomía de las personas que, al no encontrarse protegidos de forma expresa por las libertades más tradicionales, su cobertura constitucional se las da este derecho fundamental. Es decir, el derecho al libre desarrollo de la personalidad constituye una libertad "indefinida" que complementa a otras libertades específicas, como la libertad de conciencia, la libertad de expresión o la libertad de decidir sobre nuestro propio cuerpo, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" de las personas para propiciar las mejores condiciones que las lleven a realizar sus distintos proyectos de vida.¹²

En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las amenazas externas que se puedan presentar en la actualidad por parte de los distintos actores sociales y estatales

El máximo tribunal de nuestro país ha señalado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un área residual de libertad que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas; o sea, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos espacios vitales que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; así, cuando un determinado espacio vital es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad; de tal manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.¹³

En este tránsito ha reconocido que el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, por lo que puede ser acotado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido; encontrando como límites infranqueables los derechos y libertades de los demás y el orden público. De esta manera, estos límites

¹² BVerfGE 54, 148, sentencia de 3 de junio de 1980. Citada por la traducción contenida en Kommers y Miller, op. cit., p. 406-407.

¹³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Semanario Judicial de la Federación. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS. Tesis: 1a./J. 5/2019 (10a.) Décima Época 2019355. Primera Sala Libro 63, Febrero de 2019.

externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.¹⁴

En este contexto, a través de sus sentencias, la Corte ha impulsado aspectos cruciales para el libre desenvolvimiento de las personas.

II.5 Los contenidos y alcances de este derecho en el país se han desarrollado a partir de decisiones de la SCJN en temas tan diversos como la reasignación sexual (AD 6/2008), la decisión de permanecer o no casado (ADR 917/2009), el consumo lúdico de marihuana (AR 237/2014), el derecho a decidir la interrupción del embarazo (AI 148/2017), entre otros.

Por ejemplo, entre las diversas resoluciones destaca el Amparo Directo civil 6/2008, en el que el Máximo Tribunal determinó que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento al derecho a la identidad sexual y a la identidad de género, dado que a partir de estos es que el individuo se presenta frente a sí mismo y hacia la sociedad. Refirió que la reasignación sexual que decida una persona, que puede comprender o no una cirugía para ese fin, con el objeto de adecuar su estado psicosocial a su físico y de ahí vivir en el sexo con el que se identifica plenamente, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona respecto de su percepción sexual ante sí mismo.

En dicho precedente se determinó que si el acta de nacimiento de una persona transexual mantiene los datos con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se realiza una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la posterior publicidad de aquellos datos se vulneran sus derechos fundamentales, sin que se advierta razonabilidad o justificación alguna para limitarlos.

En este sentido, el derecho al libre 186 Cuadernos de Jurisprudencia desarrollo de la personalidad permite *"la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo", de tal manera que supone "el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás"*.

¹⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Semanario Judicial de la Federación. DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Tesis: 1a./J. 6/2019 (10a.) Décima Época 2019359. Primera Sala Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I. F

En 2015, la Suprema Corte conoció el primer caso que cuestionó las disposiciones de la Ley General de Salud (LGS) que prohíben todas las actividades vinculadas al consumo personal con fines recreativos de marihuana. Como parte de un litigio estratégico, se planteó que el sistema administrativo de prohibiciones de la LGS limita de forma desproporcionada el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Tras realizar un examen de proporcionalidad, la Corte estableció que el libre desarrollo de la personalidad comprende la posibilidad de decidir sobre las actividades recreativas o lúdicas, incluyendo la libertad de utilizar, ingerir o consumir sustancias que produzcan experiencias que afecten pensamientos, emociones y sensaciones, como ocurre con el consumo de marihuana.

El desarrollo jurisprudencial en materia de consumo lúdico de marihuana es relevante además porque se ha producido en un contexto marcado por la violencia derivada de una estrategia de combate al tráfico ilegal de drogas y del crimen organizado. En este sentido, la decisión de la Corte respecto del alcance del libre desarrollo de la personalidad y su vínculo con el consumo lúdico de marihuana representó una aproximación radicalmente distinta a la regulación histórica de las drogas en México. No es exagerado concluir que la primera decisión de la Corte detonó una conversación nacional seria sobre la necesidad de transformar la política prohibicionista de las drogas en el país.

Otros cambios relevantes en la línea jurisprudencial fueron los relativos al divorcio incausado y a la institución del matrimonio. Las decisiones de la Suprema Corte han dejado muy claro que, a pesar de la falta de armonización legislativa sobre estos temas, el régimen de divorcio por causales es inconstitucional por ser contrario al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Del mismo modo, resulta inconstitucional negar el acceso al matrimonio a parejas del mismo sexo, por ser contrario, entre otros derechos, al principio de igualdad y no discriminación. Igualmente, el requisito de edad mínima para casarse, estudiado en la AI 22/2016 y el AR 1364/2017, fue analizado a la luz de los criterios desarrollados sobre el interés superior de la infancia, del derecho a la igualdad y no discriminación y del libre desarrollo de la personalidad de las niñas, para concluir en la necesidad de erradicar el matrimonio infantil.

La Suprema Corte estableció que esta práctica, normalizada en distintas regiones del país, afecta de manera diferenciada a las niñas, con base en el género y la condición socioeconómica; por ello, limitar la posibilidad de que se casen a la edad mínima de 18 años es una manera de salvaguardar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.

Sobre la misma línea, el Tribunal Pleno recientemente resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017, en la que declaró la invalidez del artículo 196 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, que tipificaba como delito el aborto autoprocurado o consentido. En este precedente, el Tribunal Pleno declaró que es inconstitucional la prohibición absoluta de la interrupción del embarazo, pues eso implicaría una vulneración del derecho de la mujer a decidir, así como de otros derechos y principios, como la dignidad humana, autonomía, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la privacidad, igualdad jurídica, y derecho a la salud y libertad reproductiva.

Todas estas decisiones son resultado del impacto y la reflexión que ha generado este derecho fundamental en el estudio realizado por la Suprema Corte respecto de diversos casos. Esperemos que esta sea una herramienta útil para poder comprender su análisis en casos posteriores.

II.6 Cabe destacar que este derecho, guarda relación directa con la elección individual de los planes de vida de una persona, desde su concepción per se de importancia directa y autónoma. Asimismo, que el Estado debe facilitar, a partir de sus instituciones, la realización de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales que la persona elija.

Para lo cual, tendrá que remover todos los obstáculos que pueden resultar discriminatorios para que las personas puedan acceder a esos planes de vida con la cooperación directa del Estado prestacional.

Asimismo, nuestro Máximo Tribunal sostuvo que:

"En el sistema jurídico mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros."

Los nuevos derechos quedan incorporados al orden jurídico según las exigencias sociales de la época, tal como ocurre con el libre desarrollo de la personalidad, que permite a los seres humanos realizar todas aquellas conductas que deseen, con los límites constitucionales correspondientes. Es, en suma, un principio inspirador de la autonomía del individuo que lo habilita para elegir libremente entre las diversas opciones disponibles.

No obstante que el desarrollo de sus alcances ya ha sido delineado en casos concretos por la vía jurisprudencial, se considera que la libertad individual debe estar protegida frente a todo acto de autoridad material mediante una decisión directa del poder constituyente. Dicho en otras palabras, si bien las decisiones

judiciales han demostrado ser una garantía jurídica eficaz para su protección, las fronteras que implican activar los medios de control de la constitucionalidad, nos debe llevar a reconocer que el texto constitucional tiene una dimensión que irradia en forma más efectiva en la necesaria armonía que supone vivir en una sociedad de derechos.

Es así que, la presente iniciativa, tiene como finalidad elevar expresamente al libre desarrollo de la personalidad como un derecho humano que refleje el valor supremo de la libertad individual, bajo la premisa de que los derechos fundamentales deben garantizar a las personas el despliegue de sus valores, ideas, capacidades, aptitudes, expectativas, vocaciones, gustos, etcétera, y protegerlos frente al ejercicio indebido del poder público, con el propósito de que el Estado no intervenga irrazonablemente en la esfera de libertad de acción de las personas.

En suma, el libre desarrollo de la personalidad garantiza una libertad general de acción del ser humano en su condición de miembro de una sociedad plural, libre y democrática, garantizando también un conjunto de libertades básicas que no han recibido reconocimiento especial mediante una disposición jurídica concreta, lo que le permitirá elegir y construir plenamente su proyecto de vida, desde las más cotidianas y elementales acciones, hasta las más complejas y trascendentales.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

III.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 26.

1. ...

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las

naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. ...”

III.2 Convención sobre los Derechos del niño

Reconoce que el niño o niña, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

“Artículo 1.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. “

III.3 UNICEF

En el ámbito legislativo UNICEF propone modificar la legislación federal y local para que la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes se tipifique como un delito que afecta el desarrollo integral del niño, que especifique las distintas formas en que se presenta: prostitución, pornografía, turismo sexual y tráfico sexual, y que imponga sanciones adecuadas acordes con la legislación internacional, además de que sea un delito que se persiga de oficio.

En el 2006, UNICEF desarrolló una propuesta de legislación al respecto y el estado de Michoacán fue el primero en adoptarla. La reforma del Código Penal de Michoacán establece por primera vez que su propósito es proteger el libre desarrollo de la personalidad, y no la moral pública y las buenas costumbres como en la ley federal se establece. Además, sanciona los delitos de trata de personas, lenocinio, corrupción de personas menores de edad, turismo sexual y pornografía infantil. Estipula también castigos graves para los explotadores y promotores del turismo sexual, e incluye sanciones a la pornografía infantil auditiva y escrita. UNICEF también está apoyando a cinco estados más en reformar su legislación.

III.4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 4. ...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. ...”

III.5 De igual manera, es aplicable la Jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:¹⁵

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA GONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS TERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. *El primer párrafo del artículo 1 constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte' De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda*

¹⁵ Visible en la página 202 del Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."

Por su parte, la tesis aislada de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:¹⁶

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. *De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera' Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente."*

Asimismo, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, cuyo texto y rubro indican:¹⁷

¹⁶ Visible en la página 7 del Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Novena Época.

¹⁷ Visible en la página 980 del Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano."

En este orden de ideas, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:¹⁸

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de

¹⁸ Visible en la página 491 del Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de Su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona."

Es aplicable a lo anterior la tesis aislada de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:¹⁹

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PUBLICAS. *La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realiza; determinadas acciones que se estiman*

¹⁹ Visible en la página 896 del Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico."

IV. Ordenamiento a modificar

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la **iniciativa con proyecto de decreto ante el Congreso de la Unión por el que se adiciona un párrafo quinto, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de conformidad con el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 4. Sin correlativo	Artículo 4. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad.



...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

V. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta

Por las consideraciones expuestas, se somete a la consideración del Pleno la **iniciativa con proyecto de decreto ante el Congreso de la Unión por el que se adiciona un párrafo quinto, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar como sigue:

Decreto.

Artículo 4. ...

...
...
...

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...



DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



TRANSITORIOS

Primero. Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para el trámite legislativo correspondiente.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. El Congreso de la Unión deberá otorgar a la Secretaría de Salud, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la suficiencia presupuestal para materializar el derecho fundamental que se reconoce en las instituciones de salud pública.

Atentamente

Yuriri Ayala Zúñiga

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.